



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 317/2021-1
EXPEDIENTE: 01/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el auto del toca civil 317/2021-1, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia del **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del expediente 01/2021-2 relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por *********, al tenor de lo siguiente y;

R E S U L T A N D O :

1.- El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos antes anotados, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente.

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento y la vía no contenciosa fue la correcta.

*SEGUNDO.- ***** , no acredito los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, promovido por *****.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora interpuso recurso de **APELACIÓN**, admitido por auto de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3.- Mediante escrito presentado ante la **Sala del Tercer Circuito Judicial** el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ********* en su carácter promovente del presente asunto, ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **530, 546** y **550** del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por escrito presentado en esta instancia el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la promovente *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva, mismos que se transcriben en esencia de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 317/2021-1
EXPEDIENTE: 01/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

"PRIMERO: La resolución que se combate, **me causa agravios** en el considerando marcado con el numero **ROMANO VI** al mencionar que, "...funda la causa generadora de su posesión, en el, al título por virtud de la cual entro en posesión del bien inmueble que refiere, en un contrato privado de compraventa de fecha quince de Julio de dos mil trece celebrado con *****, respecto del bien inmueble denominado "*****", ubicado al noreste de Tlayacapan, Morelos, registrado con la cuenta catastral ***** y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 96.09 metros y colinda con *****; AL SUR mide en tres líneas quebradas de Poniente a Oriente de 27.06, 30.47 y 59.85 metros y colinda con *****; AL ORIENTE mide en siete líneas quebradas de Norte a Sur de 20.50, 15.90, 24.20, 20.22, 12.60, 15.80 y 23.57 metros y colinda con ***** y PONIENTE mide en cuatro líneas quebradas (sic) de Norte a Sur de 50.05, 76.00, 7.35 y 23.40 metros y colinda con la misma orientación con ACCESO PRIVADO Y *****, **documental a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, vigente en el estado de Morelos...**". Lo antes narrado, que precisamente es lo que manifiesta el juzgador, hago de su conocimiento a este Tribunal que me escucha, que el contrato al que hace referencia es claro que no fue estudiado en su totalidad, toda vez que, en primer punto es cierto que la que suscribe firme contrato de compraventa con la Señora ***** esto el día quince de Julio de dos mil trece, tal y como consta en la hoja cuatro del contrato de compraventa en referencia, ahora bien por cuanto a lo que refiere a la cuenta catastral ***** , hacemos de su conocimiento a este H. Tribunal, que efectivamente por error involuntario se insertó la clave catastral antes referida, pero lo cierto también es que, al momento de presentar la demanda que nos ocupa se ofreció escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, documental que expide la Directora de Catastro Municipal de Tlayacapan, documento en el que aclara que la clave catastral ***** . Por cuanto a lo que refiere a la superficie del predio siendo esto **12,471.00 M2 (doce mil cuatrocientos setenta y un metro cuadrado)**, es de suma importancia mencionar que efectivamente la superficie antes referida sí existe en el contrato privado de compraventa, aclarando que esa superficie a que refiere el juzgador, es la totalidad que correspondía a la C. ***** , tal y como se hace notar en la página uno del contrato que nos ocupa. Pero lo cierto es, que la que suscribe solo le compré una fracción de una superficie de **12,121.00 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados)** de la totalidad tal y como lo dicta en el contrato de compraventa ya multicitado en su página dos, clausula segunda, así como en el apartado de **SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS**, de la misma página dos, que es donde indica que la superficie que se adquirió en el contrato de compraventa de fecha quince de julio del año dos mil trece es de una **superficie 12,121.00 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados.)** con las siguientes medidas y colindancias; al norte mide 96.09 m (noventa y seis punto cero nueve metros) y colinda con *****; al sur mide en tres líneas quebradas de poniente a oriente, 20.05, 30.47 y 59.85 metros y colinda con *****; al oriente mide en siete

líneas quebradas de norte a sur, 20.50, 15.90, 24.20, 20.22, 12.60, 15.80 y 23.57 metros y colinda con ***** y; al poniente mide en cuatro líneas quebradas de norte a sur, 50.05, 71.00, 22.50 y 27.58 metros y colinda en la misma orientación con acceso privado y *****. Una vez manifestado lo antes vertido hacemos de su conocimiento a este tribunal que nos escucha, por cuanto a la conclusión que llega el juzgador donde refiere que: "**documental a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, vigente en el estado de Morelos...**", es una conclusión totalmente inaceptable, toda vez que la documental base en el asunto que nos ocupa, no fue analizada correctamente por la que autoridad correspondiente, siendo que en el escrito inicial de demanda fui clara por cuanto a mis pretensiones, mismas que se acreditarían con la documental que el juzgador determinó no conceder valor probatorio, esto en razón de que el mismo juzgador tomó en cuenta datos vertidos en el contrato de compraventa, pero no tomó en cuenta los datos con los cuales la que suscribe se basa para iniciar la demanda que nos ocupa, causándome así perjuicio al no conceder valor probatorio al contrato de compraventa de fecha quince de julio del año dos mil trece.

SEGUNDO: La resolución que se combate, **me causa agravio** a lo que refiere en el considerando marcado con el número romano VI donde refiere lo siguiente "... se desprende que el inmueble que según pretende usucapir tiene una superficie de **12,141.59 M2 (doce mil ciento cuarenta y un metros cuadrados)**, existiendo por lo tanto variaciones respecto de la cuenta catastral y superficie del predio materia del presente procedimiento..." por lo que refiere la superficie antes mencionada, hacemos de su conocimiento a este tribunal que nos escucha que la superficie en referencia es lo que arroja el plano catastral que emite la dirección de catastro del estado de Morelos, cabe mencionar que ésta medida en efecto hay una variación de 20.59 M2 (veinte punto cincuenta y nueve metros cuadrados) la cual puede tener como causa las herramientas con las cuales se lleva a cabo el levantamiento catastral, ya que puede ser con cinta métrica o en su caso con estación total, ocasionando así una pequeña variación en la superficie total, aun cuando existe una variación mínima en la superficie, por consecuencia no puede ser causa para limitar y en este caso negar el usucapir del bien inmueble que nos ocupa, siendo que en el reglamento de catastro del municipio de Tlayacapan Morelos en su artículo 41 fracción II a su letra dice:

Artículo 41. TIPOS DE MANIFESTACIONES.- Las manifestaciones para su descripción podrán ser: II.- Especialidades o motivadas como: Traslaciones de dominio, construcciones nuevas Y reconstrucciones parciales o totales, demoliciones, fusión de predios, solicitudes de deslinde o de levantamiento, rectificación de medidas, etcétera. Las que refieren a rectificaciones de medidas, vendrán acompañadas de datos y planos firmados por el interesado, que las aclare y justifique sus derechos de acuerdo a las leyes en materia. **Si la rectificación de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

medidas revela superficie excedente del 10% de la inscrita en las cédulas catastrales, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las sanciones fiscales correspondientes, si es menor del 10% únicamente se corregirá de las cédulas catastrales.

Con el fundamento legal antes vertido podemos ver que una diferencia por menos del 10% de la superficie del total del predio, no es causa que afecte a la superficie total, toda vez que como lo refiere solo se corrigen las cédulas catastrales, por lo antes manifestado hacemos de su conocimiento a este tribunal que nos escucha, que el juzgador primario, nos causa agravio con su conclusión al manifestar que existen variaciones en la superficie que se pretende usucapir, esto debido a que la superficie de la fracción del predio materia del presente asunto es por la cantidad de **12,121 M2 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados)** y no por la superficie total de **12,471.00 M2 (doce mil cuatrocientos setenta y un metro cuadrado)** siendo que la que suscribe, el presente asunto es por la fracción de predio de una superficie de **12,121 M2 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados)** tal y como lo acreditamos en la hoja dos del contrato de compraventa de fecha quince de Julio del año dos mil trece.

TERCERO: La resolución que se combate, **me causa agravio** a lo que refiere en el considerando marcado con el número romano VI donde refiere lo siguiente "... es decir el título por virtud de la cual entro en posesión del bien inmueble: empero en el presente asunto **no existe una plena identidad del bien inmueble que es decir el título por virtud de la cual pretende usucapir la promovente *******...". Por cuanto a lo que refiere el Juzgador a lo antes mencionado, es contrato de compraventa que celebre con la señora ***** de fecha quince de julio del año dos mil trece, misma documental que anexe al escrito inicial de demanda, para precisar la identidad del bien inmueble, en la hoja uno del documento antes referido en el apartado de DECLARACIONES inciso "B" por error involuntario se insertó la clave catastral ***** siendo la correcta ***** y para acreditar dicho error se exhibe, **constancia que guarda el predio**, expedida por la dirección de Catastro Municipal de Tlayacapan, Morelos, documento que el juzgador no tomo en cuenta para valorar la veracidad del contrato de compraventa, así como también en la hoja dos del contrato de compraventa que se hace referencia con antelación, es claro en el apartado de **Clausulas**, que la suscribe solo adquiero una fracción con una superficie de **12,121 M2 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados)** teniendo las siguiente medidas y colindancias: al norte mide 96.09 m (noventa y seis punto cero nueve metros) y colinda con *****; al sur mide en tres líneas quebradas de poniente a oriente, 20.05, 30.47 y 59.85 metros y colinda con *****; al oriente mide en siete líneas quebradas de norte a sur, 20.50, 15.90, 24.20, 20.22, 12.60, 15.80 y 23.57 metros y colinda con ***** y; al poniente mide en cuatro líneas quebradas de norte a sur, 50.05, 71.00, 22.50 y 27.58 metros y colinda en la misma orientación con acceso privado y ***** , precisando así la ubicación del predio que adquirí, aclarando que la totalidad del predio tenía una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superficie de **12,471.00 M2 (doce mil cuatrocientos setenta y un metro cuadrado)**, como puede ver este tribunal que me escucha, que la que suscribe cuenta con los requisitos para usucapir el bien inmueble materia del presente asunto fundando mis prestaciones en el contrato de compraventa de fecha quince de julio del año dos mil trece.

Hago de su conocimiento a este tribunal, que la que suscribe si reúne con los requisitos de acuerdo al artículo 662 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, aclarando que el contrato de compraventa de fecha quince de Julio del año dos mil trece en la hoja uno por error involuntario se insertó como clave catastral *********, y con escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, expedido por la dirección de catastro del Municipio de Tlayacapan donde refiere que el predio su clave catastral correcta es la *********, subsanando así el error involuntario, de igual forma como antecedente, se manifiesta en la hoja uno del contrato en mención que la totalidad del predio es la superficie de **12,471.00 M2 (doce mil cuatrocientos setenta y un metro cuadrado)**, pero la que suscribe solo adquirió una fracción con una superficie de **12,121 M2 (doce mil ciento veintiún metros cuadrados)**, tal y como se menciona en la hoja dos del contrato ya mencionado, acreditando todo lo antes vertido con el original del contrato de compraventa que celebre la señora *********, el día quince de Julio del año dos mil trece, misma documental que anexe en original al escrito inicial de demanda..."

III. ANTECEDENTES. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

- **El trece de enero de dos mil veintiuno**, la Ciudadana, ********* promovió en la vía no contenciosa, información testimonial de dominio, a fin de demostrar que ha tenido la posesión cierta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueño, del inmueble identificado como **“*****” ubicado al Noreste del Municipio de Tlayacapan Morelos**, señalando los nombres de los colindantes.

- Por auto de **trece de enero de dos mil veintiuno**, se admite la demanda, en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovida por *********, ordenando **intervención legal del Agente del Ministerio Público**, así como ordenando hacer de conocimiento al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** mediante oficio en términos del artículo 662 fracción I del Código de Procesal Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en Vigor, así también, se ordenó la publicación de edictos, la notificación a los colindantes y el desahogo de información testimonial.

- Mediante acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiuno**, se tuvieron por ofrecidas las publicaciones de los edictos ordenados en el auto admisorio, publicaciones en el periódico el "Diario de Morelo" y, en el Boletín Judicial de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**.

- Una vez desahogada la última de fecha de audiencia de información testimonial el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se turnó a resolver el mismo, dictándose sentencia definitiva el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** la cual ahora se analiza en vía de apelación.

- Por auto **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono del promovente.

IV. Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16¹** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"

autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que "por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 317/2021-1
EXPEDIENTE: 01/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados", sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su

familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 317/2021-1
EXPEDIENTE: 01/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la jueza de origen, señala categóricamente lo siguiente:

“Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos mediante oficio de estilo inicial de demanda y documentos base de la acción, a efecto de que si así lo considera oportuno comparezca a éste Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos para ofertar la

información a la que se refiere el artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]"

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 317/2021-1

EXPEDIENTE: 01/2021-2

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN

TESTIMONIAL DE DOMINIO.

PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA... fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, relativo a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre la solicitud de información testimonial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de **trece de enero de dos mil veintiuno**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término "citación", se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129²** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún prepuesto procesal -vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no

² **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

En esas consideraciones, como preámbulo se señalan que la informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

Por lo tanto, la información se debe recibir siempre con la citación del Ministerio Público, así como hacer del conocimiento al encargado Registro Público de la Propiedad, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

En esas consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, constituyen en una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 14.Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

Por lo tanto, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen en los siguientes requisitos:

La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

La oportunidad de alegar; y

El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la notificación es de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar los principios que enmarcan los artículos 14° y 16° de la carta magna, por lo que inaplicar la norma se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que la garantía de audiencia es el derecho que todo ciudadano tiene, para ser oído y vencido en juicio, y dentro del mismo su finalidad es notificar la existencia de un proceso, y estas diligencias deben de ser por

conducto del Actuario o del Secretario, para que en el momento del emplazamiento o notificación se le haga del conocimiento la citación con las formalidades de la notificación.

De no tomarse en cuenta estos requisitos, la autoridad vulneraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, lo que traería como consecuencia que la persona afectada quede en estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta necesario **REPONER** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado por la fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, porque la información testimonial, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a fojas 157 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que



PODER JUDICIAL

17

TOCA CIVIL: 317/2021-1
EXPEDIENTE: 01/2021-2
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA...

incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015778
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743
Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XIX.1o.P.T. J/15
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010.
 Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega.
 Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010.
 Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega.
 Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010.
 Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales
 Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010.
 Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales
 Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2017180
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176
 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva**, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, a fin de que la Juez de la causa, gire atento exhorto al Juez correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ESTADO DE MORELOS, el auto admisorio de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, y dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacerse del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho al través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las coordenadas de ubicación del inmueble, sobre las cuales el Registro debe hacer la constancia solicitada, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil,

deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Todo lo anterior, en términos de los artículos 17 fracción III y 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran y solicitan a dicho Registro el informe, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 317/2021-1
 EXPEDIENTE: 01/2021-2
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorga el Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca civil 317/2021-1 Conste.-